



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 111

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2018 00326 01.

DEMANDANTE(S) : DIEGO ARMANDO GONZALEZ GARCIA.

DEMANDADO(S) : HOLCIM S.A. Y OTROS

FECHA SENTENCIA : SEPTIEMBRE 09 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 12/09/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 12/09/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050012018-00326-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO GONZALEZ GARCIA
DEMANDADO:	HOLCIM S.A. Y OTROS
DECISIÓN:	MODIFICA
APROBADA:	ACTA NO. 123
MAGISTRADO PONENTE:	Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

A los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO (con ausencia justificada) y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1575931050012019-00326-01 adelantado por DIEGO ARMANDO GONZALEZ GARCIA.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,


GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada

Con ausencia justificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050012018-00326-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO GONZALEZ GARCIA
DEMANDADO:	HOLCIM S.A. Y OTROS
DECISIÓN:	MODIFICA
APROBADA:	ACTA NO. 123
MAGISTRADO PONENTE:	Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 11 de mayo del 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas del proceso a la parte accionada.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que entre DIEGO ARMANDO GONZALEZ GARCIA como trabajador y LA ORGANIZACIÓN NQL S.A.S., como empleadora existió un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 3 de mayo del 2014, en el cargo de Operario de Trituradora Móvil, labor que desarrolló en el horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a sábados; ejecutando horas extras ordinarias, domingos y festivos; se pactó como salario para el año 2014 \$1.000.000 pesos y para el año 2015 \$1.200.000 pesos

mensuales; que las ordenes e instrucciones las recibía de RAFAEL ANTONIO NIÑO MACIAS, JOSE DAVID QUINTANA GONZALEZ y de los ingenieros de minas del cliente comercial HOLCIM COLOMBIA S.A. y de MH EQUIPOS E INGENIERIA S.A.S.; que el 28 de diciembre del 2015, la empresa empleadora accionada terminó la relación laboral de manera unilateral y sin justa causa.

Con base en lo anterior, pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, con vigencia del 3 de mayo del 2014 hasta el 28 de diciembre del 2015; el cual terminó por causa imputable a la empleadora ORGANIZACIÓN NQL S.A.S. Como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de reajuste salarial, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones; auxilio de transporte, horas extras ordinarias, dominicales y festivos, indemnización por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías prevista en el artículo 1° numeral 3° de la Ley 52 de 1975; indemnización por la terminación unilateral del contrato sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST.; indemnización prevista en el artículo 65 ídem, por falta de pago de las prestaciones sociales y salarios a la terminación del contrato de trabajo; condenar a las empresas HOLCIM COLOMBIA S.A., y MH EQUIPOS E INGENIERIA S.A.S., a pagar solidariamente las condenas proferidas en la sentencia en virtud del artículo 34 ídem, indexación de las sumas reconocidas, ultra y extra petita y las costas del proceso.

ORGANIZACIÓN NQL S.A.S., por intermedio de Curador Ad Litem, dio contestación a la demanda señalando no costarle los hechos en que se funda la misma, en cuanto a las pretensiones indica limitarse a lo probado en el proceso. Propuso como excepciones de mérito, las que denomino: *“Prescripción, Genérica o Innominada”*.

HOLCIM COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada dio contestación a la demanda, señalando la inexistencia de vínculo laboral con el demandante; en cuanto a la solidaridad pretendida indica es improcedente, ya que, las empresas demandadas tienen actividades diametralmente opuestas y no se

cumple con los requisitos establecidos en el artículo 34 del C.S.T. Por tanto, se opuso a las pretensiones, planteó como excepciones de fondo las que denominó: “*Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido, Prescripción, Buena fe*”.

Mediante auto del 11 de julio del 2019¹, el juzgado de conocimiento resolvió tener por no subsanada la contestación de la demanda por parte de MH EQUIPOS E INGENIERIA S.A., en consecuencia, se tiene como indicio grave en contra de la misma.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 11 de mayo del 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia en la que declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido en el periodo comprendido entre el 3 de mayo de 2014 al 28 de diciembre de 2015; declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; declaró probada parcialmente la excepción de mérito propuesta como prescripción por HOLCIM COLOMBIA S.A. y ORGANIZACIÓN NQL S.A.S.; condenó a la ORGANIZACIÓN NQL S.A.S., a pagar salario insóluto, prestaciones sociales, vacaciones; la sanción moratoria en la suma de \$28.000.000 pesos, por los 24 primeros meses con \$1.200.00 como salario base de liquidación y a partir del primer día del mes 25 y hasta cuando se cancele la totalidad de lo adeudado a cancelar el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme con las previsiones del art. 65 del C.S.T.; condenó a LA ORGANIZACIÓN NQL SAS, a pagar la indemnización de que trata el artículo 64 ídem, en la suma \$1.320.000 pesos; declaró solidariamente responsable a la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A. en los términos del art. 34 del CST., por el periodo comprendido entre el 3 de mayo de 2014 y el 25 de agosto de 2015; declaró solidariamente responsable a la sociedad MH EQUIPOS E INGENIERIA, en los términos del art. 34 íbidem, por el periodo comprendido entre el día 25 de

¹ Carpeta Digital-Folio 249

agosto de 2015 y hasta el 28 de diciembre de 2015; absolvió a los demandados de las demás pretensiones de la demanda.

Para llegar a esa conclusión, el Juez de instancia señaló que con la prueba allegada al plenario quedó establecido la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la ORGANIZACIÓN NQL S.A.S., en calidad de empleadora.

Consideró ilegal la terminación del contrato en el entendido que, el empleador no demostró la justa causa para finiquitar el mismo, generándose la indemnización prevista en el artículo 64 del CST., a favor del accionante.

El demandante interrumpió la prescripción de manera parcial, al presentar la demanda el 23 de agosto del 2018, y el vínculo laboral finiquito el 28 de diciembre del 2015, es decir, que los derechos causados antes del 23 de agosto del 2015, se encuentran prescritas a excepción de las cesantías que no están afectadas por dicho fenómeno y las vacaciones cuyo término es de 4 años.

Respecto a las pretensiones de condena, accedió al pago insoluto del salario mes de diciembre del 2015, donde se estableció \$1.200.000 pesos, en el cargo de Operador de Trituradora Móvil, suma con que se liquidaron las prestaciones sociales y acreencias laborales no afectadas por el término de prescripción.

Respecto a las horas extras establecidas en la demanda, indicó que no quedó probado por la parte demandante que los mismos excedieran el máximo legal de 48 horas a la semana y no le es dable al juez hacer suposiciones o cálculos de tiempo suplementario.

Frente a la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, consideró que teniendo en cuenta las pruebas allegadas al plenario, se encontraba acreditado que la empresa empleadora demandada, no consigno

ni le pagó al trabajador prestaciones sociales y el salario del mes de diciembre del 2015. Por tanto, accedió a la pretensión deprecada.

En cuanto a la solidaridad, manifestó frente a HOLCIM S.A., que se trataban de objetos sociales similares y que la actividad ejercida por el demandante y para la cual fue contratado eran conexas con el giro ordinario de la empresa demandada en solidaridad. Asimismo, frente MH EQUIPOS E INGENIERIA S.A.S.; por ende, se beneficiaban de la actividad que realizaba el trabajador, concluyó que reúne los elementos que configuran la responsabilidad solidaria a la luz de lo normado por el artículo 34 del CST., en las condenas establecidas y por los periodos mencionados en prelación.

IV. RECURSO DE APELACION

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada HOLCIM COLOMBIA S.A.S, y el apoderado de MH EQUIPOS E INGENIERIA, interponen recurso de apelación, sus argumentos:

4.1.- HOLCIM COLOMBIA S.A.

Del contrato entre HOLCIM COLOMBIA S.A., y NQL S.A.S., se puede avizorar que efectivamente estaba dirigido a la realización de un servicio de trituración de materias primas, y que luego de analizar el objeto social de HOLCIM COLOMBIA S.A., el objeto social es la producción y distribución de calizas, son las actividades o el giro ordinario de sus negocios; sin embargo nótese el error en el que incurre el despacho de primera instancia, al deducir que esta trituración de materias primas hace parte del objeto o del giro normal de los negocios de la empresa recurrente.

No se probó que efectivamente la producción de caliza o dentro de esa producción de caliza, existiera una etapa en la que se pueda determinar la trituración de las materias primas, no se puede deducir solamente del hecho que se denomine “trituración de materias primas”; además se pudo probar dentro del proceso, que esa trituración no es de manera permanente, sino que

se realizaba en algunos momentos puntuales y que de hecho, a la fecha, no se realizan más, por tanto, la misma no hace parte de la producción de la caliza.

El despacho analiza el objeto social de HOLCIM COLOMBIA S.A., pero no analiza el objeto social de NQL S.A.S, tal y como consta en el certificado de existencia y representación, es el alquiler de maquinaria de equipos de construcción y de ingeniería civil, en ese orden de ideas, cuando mi objeto social es la elaboración, distribución, importación compra y venta de caliza y sus derivados, es claro que los dos objetos son disímiles.

El despacho determina que HOLCIM S.A., solamente va a ser solidariamente responsable de los pagos que se determinan del 3 de mayo de 2014 a 25 de agosto de 2015; sin embargo, se deberá analizar que en ningún momento la primera instancia podía determinar una solidaridad dividida, pues es que el artículo 34 CST., habla del beneficiario del trabajo.

En lo que respecta a la indemnización moratoria, se debió analizar que HOLCIM S.A., en ningún momento actuó de mala fe, La Corte Suprema de Justicia, ya ha explicado en varias jurisprudencias que efectivamente cuando se condene solidariamente a una compañía, la misma no puede ser condenada a la indemnización moratoria, pues es claro que no se puede probar la mala fe por parte de un tercero que no hacia parte del contrato laboral, máxime cuando dentro de la sentencia el despacho solamente hace alusión a una serie de situaciones que solamente están en la esfera de NQL S.A.S.

HOLCIM COLOMBIA S.A., cumplió con todas las cargas comerciales respecto del contrato comercial que se suscribió con NQL S.A.S., y en ese orden de ideas, no existe ningún tipo de sustentación en lo que respecta a la mala fe.

Asimismo, debe revisarse que el art 65 CST., establece que dicha indemnización solamente se pagará un día de salario por cada día de mora

los primeros 24 meses, cuando la parte demandante radique la demanda dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se termina el vínculo, en este orden de ideas, el vínculo terminó el 28 de diciembre de 2015 radicándose la demanda el 23 de agosto de 2018, esto es, dos años y medio fuera del término que establece el mencionado artículo, en este orden de ideas se debe condenar al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal.

4.1.- HM EQUIPOS E INGENIERIA S.A.S.

No se tomó en cuenta el objeto social de las empresas para dar aplicación al artículo 34 del CST., debido a que, se tiene que mirar como requisito sine qua non, las actividades de las mismas, se anexó el certificado de existencia y representación legal, tanto de MH EQUIPOS E INGENIERIA, como el de NQL S.A.S., en la cual se puede demostrar que no hay ninguna actividad conexas.

También se anexo el contrato de alquiler de maquinaria de equipo pesado, el cual contrató a NQL S.A.S., para la trituración de material, cuando dentro del objeto tiene el alquiler de maquinaria, más no de trituración, y si así fuera, el objeto del contrato mediante el cual se vio involucrado MH EQUIPOS E INGENIERIA S.A.S., y que es motivo del proceso, la solidaridad no se da, ya que, fue un equipo el que se contrató, no el que realizará la trituración, como se señala en la contestación de la demanda.

El contrato principal no era de MH EQUIPOS E INGENIERIA S.A.S., y así quedó estipulado en el contrato de alquiler de maquinaria, ese contrato, de construcción de la vía, fue debido a la unión temporal vía Sabanalarga, y ellos subcontrataron con MH la extracción de material de arrastre y la trituración.

En la cláusula quinta, se ordenaba que el operador lo colocaba NQL S.A.S., y que pagaría las prestaciones sociales, la solidaridad, como está contemplada en el artículo 34 del CST., parte de unos presupuestos legales, y es precisamente, aquí, en sentencia del 10 de marzo de 2010, manifiesta la Corte Suprema, la solidaridad para el pago de salarios y prestaciones,

indemnizaciones entre el contratista independiente, y con quien este contrate el servicio y beneficio de tercero, siempre que se trate de labores normales de la misma empresa.

El empleador quien contrató a DIEGO ARMANDO GONZALEZ GARCIA, para esa actividad fue NQL S.A.S., y no MH EQUIPOS E INGENIERIA S.A.S., estaba bajo las ordenes de NQL S.A.S., nunca hubo subordinación, por lo tanto, no hay solidaridad.

Respecto a la sanción moratoria, no se demostró la mala fe de la recurrente, frente al contrato que tenía el señor DIEGO ARMANDO GONZALEZ GARCIA con la empresa NQL S.A.S.

V.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1.- Parte Demandante: Señala que a pesar que en los contratos y pedidos marco se requirió el servicio de triturar materias primas y minerales que claramente se usan para producir los productos que comercializa Holcim Colombia S.A., y que probatoriamente dicha demandada no desplegó ninguna actividad tendiente a explicar o ilustrar el por qué o para qué del proceso de la trituración en la que laboró la demandante como actividad que supuestamente es ajena al giro de sus negocios o actividades ordinarias, e incluso con el proceder de alegar que dichas labores no hacen parte del proceso industrial de la empresa ya que en su dicho Holcim Colombia S.A., “*solo produce calizas*”, se encuentra que esa actividad se ajusta a lo previsto en los numerales 1 y 6 del artículo 79 del Código General del Proceso, ya que se está alegando hechos contrarios a la realidad y se están haciendo transcripciones o citas inexactas (del objeto social de Holcim Colombia S.A., propiamente) porque no es posible comprender que ante el proceso judicial las intervenciones de dicha parte procesal incurran en el error de desconocer a que y como se dedica a su actividad económica la empresa que está siendo representada. En ese orden, no existe error alguno en que haya incurrido el A-quo al entender que la trituración sí hace parte de las actividades normales y

giro de los negocios de la empresa apelante, más aún cuando hay documentales y testimoniales que así lo demuestran, incluso fue la misma parte apelante quien en gracia de discusión tiene la información, la infraestructura y la mejor posición de la prueba en aras de demostrar por qué dichas labores serían extrañas a su actividad normal, pero labor argumentativa y prueba de ello no existe en el expediente, por lo tanto este argumento tampoco es apto para revocar la solidaridad declarada.

De otro lado, indica que del extracto de la sentencia que cita la apelante no debe entenderse de forma descontextualizada, porque la misma no dice que deba exonerarse a la responsable solidaria de la mala fe de la empleadora, sino que allí se establece que simplemente debe garantizársele el debido proceso y la posibilidad a la responsable solidaria de *“que acredite con razones de peso que su conducta estuvo revestida de buena fe”* lo cual brilla por su ausencia en el proceso, ya que las hipótesis que la sentencia contempla son el caso de que la responsable solidaria haya probado estar presta a pagar o que haya pagado lo que honestamente creyó deber, pero en este caso lo que procesalmente se ve es que Holcim Colombia S.A. jamás ha querido pagarle a la demandante o ha estado presta a hacerlo, ni siquiera estuvo presta a exigir a su contratista que le pagara al demandante teniendo la posición dominante en la relación para hacerlo.

Por lo expuesto, solicita se confirme integralmente la sentencia objeto de apelación dado que la misma se ajusta a derecho y a lo efectivamente probado en el proceso.

5.2.- Parte Demandada -Holcim S.A.-: Alega que dentro del proceso se pudo probar que el demandante no prestó servicios exclusivos a Holcim durante toda su relación, pues dentro del interrogatorio de parte y la misma demanda se estableció que efectivamente estuvo prestando servicios a Holcim en razón a las órdenes de servicios suscritas con dicha empresa, solamente en el interregno de 3 de mayo de 2014 al 25 de agosto de 2015, siendo claro que los servicios del señor González no fueron exclusivos para Holcim, sino

también para la condenada M&H Ingeniería, situación que rompe la regla de declaratoria de solidaridad.

De otra parte, alude que en lo atinente a la condena de indemnización moratoria en cabeza de su representada en razón a la solidaridad, deberá ser objeto de revisión, debido a que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en advertir que dicha condena no puede ser de ninguna manera automática.

Por último, considera que debe tenerse en cuenta que la demanda se presentó 24 meses después de la terminación del contrato, por lo que no podía condenarse al pago de 24 meses de salario y a partir del mes 25 los intereses a la tasa máxima legal, toda vez que la condena en caso de ser confirmada debe ser solamente por los intereses generados, en los términos del artículo 65 del C.S.T.

Por las anteriores razones, solicita se revoque el fallo de primera instancia, y en su lugar se absuelva a Holcim Colombia.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

6.1.- Problema jurídico

En el caso que nos ocupa, no se discute la existencia de la relación laboral entre el demandante en calidad de trabajador y la demandada ORGANIZACIÓN NQL S.A.S., en calidad de empleadora. Por tanto, corresponde determinar: (1) Si el A quo, cometió un error de valoración probatoria a la hora de establecer la responsabilidad solidaridad de las

demandadas HOLCIM COLOMBIA S.A., y HM EQUIPOS E INGENIERIA S.A.S. (2) Si existen motivos que permitan concluir que las empresas demandadas y declaradas solidariamente responsables de las condenas e indemnizaciones, deben ser exoneradas de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST. Como primera medida la Sala, estudiará de manera conjunta los temas propuestos en la apelación.

6.2. De la Solidaridad

En el caso sub lite, el A quo, encontró ajustado declarar la solidaridad de las demandadas HOLCIM COLOMBIA S.A., por el periodo comprendido entre el 3 de mayo de 2014 y el 25 de agosto de 2015; y la sociedad MH EQUIPOS E INGENIERIA, por el periodo comprendido entre el día 25 de agosto de 2015 y hasta el 28 de diciembre de 2015, por las condenas e indemnizaciones impuestas, ya que, eran beneficiarios de la labor ejercida por el demandante. Aunado a que, los objetos sociales de las demandadas eran conexas en el giro de las actividades de cada una de ellas.

Frente al tema de solidaridad el artículo 34 del CST. establece:

“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

La Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia

SL601-2018 con Radicado No. 55955 del 28 de febrero de 2018, magistrada ponente. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, realizó las siguientes consideraciones que brindan claridad y precisión sobre este tema:

“(...) En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio.

“Tal disposición se inspira en el respeto por los derechos de los trabajadores, independientemente de la modalidad que adopten los contratantes, de manera que corresponde al juzgador, como primera medida, establecer si en efecto, la labor contratada hace parte del giro de los negocios ordinarios de la empresa, con el objetivo de resolver si existe o no solidaridad”.

Aplicando los anteriores razonamientos jurisprudenciales al sub examine, encuentra la Sala que, la demandada HOLCIM COLOMBIA S.A., suscribió contrato N°HC-78/2013, con la ORGANIZACIÓN NQL S.A.S., el cual el objeto era realizar los trabajos de reducción de tamaños o trituración de escoria en la planta de cemento que se encuentra ubicada en Nobsa- Boyacá, celebrado el 17 de julio del 2013.

Asimismo, Contrato N° HC264 del 2014 , con LA ORGANIZACIÓN NQL S.A.S., la cual se comprometió a realizar la trituración de materias primas en planta de HOLCIM COLOMBIA S.A., ubicada en Nobsa- Boyacá, dichas materias primas se catalogaron como: puzolana, núcleo, yeso, escoria litificada, escoria extramuro y mineral de hierro, celebrado el 21 de noviembre del 2014, clausula décimo octava: Vigencia: “el presente contrato estará vigente durante dos (2) años, contados a partir de la fecha de la firma y se renovará de manera automática por un término de un año”

Ahora bien, el objeto social principal de la sociedad de HOLCIM COLOMBIA S.A., es amplio y se transcribe para el caso bajo examine, lo que compete a resolver el problema jurídico, “producción, distribución, compraventa, importación, explotación, suministro y en general comercialización en cualquier forma de calizas y sus derivados, cementos y otros aglomerantes

hidráulicos, concretos y productos derivados del concreto y otros productos para la construcción (...)

En desarrollo al del objeto indicado la sociedad podrá, explorar y explotar minas entre otras de cal, yeso, carbón, arcilla, piedra, materiales de construcción y demás necesarias para la obtención de las materias primas utilizadas en sus productos (...)"

Inicialmente constata la Sala, que no se equivocó el A quo, al concluir que el artículo 34 del CST, establece la solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales del demandante, siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas, lo cual se deriva del giro ordinario de sus negocios, esto es, que no sean extrañas o ajenas a su actividad, pues en tal sentido lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como se mencionó en prelación.

De otro lado, tampoco erró el juzgador de primera instancia, al señalar que para imponer aquella garantía legal al dueño o beneficiario de la obra, debía verificarse, además de los objetos sociales de la contratista y la beneficiaria de la obra, la relación o conexión con la actividad encomendada al contratista independiente e incluso las características y causalidad de la actividad específica desarrollada por el trabajador, en razón a que, en ese sentido, también lo ha orientado la Corte Suprema de Justicia, al señalar lo siguiente:

“En efecto, aunque esta Corporación también ha indicado que para que surja la responsabilidad solidaria del beneficiario no es suficiente con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que aquella constituya “[...] una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social [...]”, como lo acotó la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017 o que , en otras palabras, “[...] la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”, como se dijo, en la CSJ SL4400-2014, ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera,

pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores”.

De lo que se sigue que solo se eximirá la responsabilidad solidaria al beneficiario o al dueño de la obra o servicio allí prevista, cuando la labor contratada sea ajena a las actividades normales de su empresa o negocio.

Por ende, si la tarea guarda relación con el objeto social del empresario, es conexas o complementaria, surgen las consecuencias previstas en el artículo 34 del CST.

No se trata de otorgarle [la] calidad [de] (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales [...]”. CSJ SL3774-2021 y SL4873-2021 (Subraya la Sala).

Teniendo en cuenta lo anterior, de los contratos allegados al plenario, se deduce sin dificultad que la contratación entre HOLCIM COLOMBIA S.A. y LA ORGANIZACIÓN NQL S.A.S, no se trataban de una actividad ajena al giro ordinario de la recurrente, o que simplemente pretendiera satisfacer una necesidad propia de la empresa, sino que se requería para dar estricta observancia al propósito del objeto social, la trituración de materia prima desarrollada por LA ORGANIZACIÓN NQL S.A.S, guardaba una conexión estrecha, como lo develan los contratos allegados al plenario.

De suerte que no existe duda que el actor prestó servicios como Operador de Trituradora Móvil, contratado a través de LA ORGANIZACIÓN NQL S.A.S, en desarrollo de los contratos citados en prelación, de allí que las actividades desarrolladas por aquél, tampoco puedan considerarse extrañas al objeto de la beneficiaria de la obra, en tanto se encaminaban precisamente al desarrollo del objeto social de la recurrente, el cual es bastante amplio, y en últimas, contribuía a esa adecuada y eficiente prestación del servicio, ya que, se desarrollaba en la misma planta de HOLCIM COLOMBIA S.A. y se beneficiaba de dicha actividad, como lo corrobora la testigo SORAYA CARREÑO ROJAS,

jefe de compras de HOLCIM COLOMBIA S.A., quien manifestó que NQL S.A.S., hacia parte de los proveedores de la empresa y que prestaba varios servicios como el bajo estudio la trituración de materia prima, que se requería para el área de minería, siendo el propietario de dicho material HOLCIM S.A.. Por lo expuesto, se llega a la conclusión que efectivamente existe responsabilidad solidaria de la recurrente frente a las acreencias e indemnizaciones laborales que LA ORGANIZACIÓN NQL S.A.S., en calidad de empleadora adeuda al trabajador, ya que, se dan los presupuestos legales previstos en el artículo 34 del CST.

Por otra parte, frente a la recurrente MH EQUIPOS E INGENIERIA, no subsano en tiempo la contestación de la demanda. Ahora de la prueba documental solicitada de oficio se tiene que el objeto social MH EQUIPOS E INGENIERIA S.A.S., el cual tiene como actividad principal, “Extracción de piedra, arena, arcillas comunes yeso y anhidrita”,

Aplicando los anteriores razonamientos jurisprudenciales al sub examine, frente a la recurrente en mención, se establece que la actividad desarrollada por aquél, tampoco puede considerarse extrañas al objeto de la beneficiaria de la obra, en tanto se encaminaban precisamente al desarrollo del objeto social de la recurrente y se beneficiaba de dicha actividad, como era la trituración de material, actividades que corrobora el testigo FREDY PAMPLONA MORENO, auxiliar de trituración y compañero de trabajo del demandante en la ejecución de las actividades en el municipio de Sabanalarga, y del interrogatorio del representante legal de MH EQUIPOS E INGENIERIA, al señalar que contrató a LA ORGANIZACIÓN NQL S.A.S., para la explotación de material del río y la trituración del mismo, ya que lo necesitaba para el desarrollo de su objeto social y para el cual había sido contratado, por lo que se puede concluir que se dan los presupuestos legales previstos en el artículo 34 del CST., como a bien lo tuvo el A quo.

Por lo expuesto, para esta Sala, se encuentra demostrada la solidaridad de los recurrentes, ya que fueron beneficiarios; el demandante prestó sus servicios y

recibió un pago por parte de LA ORGANIZACIÓN NQL S.A.S., atendiendo ordenes de la empleadora y de las recurrentes, quienes resultaron finalmente condenados al pago de todas las acreencias laborales que fueron reclamadas en la demanda, razón por la cual es de aplicación los postulados que exige la norma estudiada, deben responder por las condenas impuestas en solidaridad de las indemnizaciones hasta los periodos establecidos.

Pues se recuerda, que en atención al principio de proporcionalidad el responsable solidario responde por el tiempo que se benefició, así lo ha establecido el Alto Juez Plural cuando se pronunció en un caso con similitud fáctica al que se estudia, en el que dijo:

“También se debe precisar, tratándose del caso en que el contratante solo se beneficia de la obra durante una parte del tiempo total de servicio del trabajador, que la garantía respecto de la indemnización por despido ha de corresponder con el tiempo en que esta se benefició, en aplicación del principio de proporcionalidad, pues no resulta razonable que deba responder solidariamente por la indemnización por despido injusto según todo el tiempo de servicios si la contratante solo se benefició en una parte.”

Por ende, se confirmará la decisión en este aspecto, razón por la que será proporcional el pago de las condenas impuestas al tiempo en que HOLCIM COLOMBIA S.A. y HM EQUIPOS E INGENIERIA S.A.S., se beneficiaron, cada una, del servicio del trabajador, tal como lo consideró el Juez de instancia.

6.3. Indemnización Moratoria artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada que *“dicha indemnización no es de aplicación automática, es decir, que no basta con que se dé dicho incumplimiento para que opere la imposición de la indemnización, sino que en cada caso el juez deberá analizar las explicaciones entregadas por el empleador, a efectos de establecer si el obrar de éste estuvo revestido de buena o mala fe”*. Esto quiere decir, que el empleador que pretenda que el juez lo exonere de tal carga deberá demostrarle que su omisión o mora en el pago de las acreencias laborales,

estuvo asistida de buena fe, o sea que tendrá que desvirtuar la referida presunción. (SL572-2021).

Es así, como Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia atendiendo a la reforma que introdujo el Art. 29 de la Ley 789 de 2002 al Art. 65 del CST, en sentencia SL3567 de 2021 rememoró:

[...] No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la

*extinción de vínculo jurídico[...]*²

Significa lo anterior, que en caso de que el trabajador no instaure la demanda dentro de los 24 meses posteriores a la terminación del contrato de trabajo, perderá el derecho a la indemnización y solo podrá reclamar intereses moratorios.

6.4. Del caso en concreto

En la argumentación del recurso de alzada por parte de las recurrentes HOLCIM COLOMBIA S.A., y MH EQUIPOS E INGENIERIA, en síntesis, cuestionan la conclusión del fallo, contrario, sostienen que no es dable la misma, por cuanto se debe analizar la buena fe de cada una de ellas.

Para el sub examine, los reparos transcritos anteriormente, no son razón suficiente para eximir de la sanción moratoria, en la medida que, de las pruebas allegadas al plenario, los interrogatorios absueltos y los testimonios recepcionados, se evidenció que efectivamente LA ORGANIZACIÓN NQL S.A.S, en calidad de empleadora dejó de pagar salario del mes de diciembre del 2015, prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral, si bien, las recurrentes señalan que no procede la misma a los responsables solidarios, el artículo 34 del CST., es enfático en señalar que dicha solidaridad implica “el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores...”

Igualmente, deben ser allegados al juicio otros argumentos y elementos que respalden la presencia de una conducta conscientemente correcta. Debido a que, no se advierte que el A quo, se hubiese equivocado al imponer la indemnización deprecada en este caso, pues como bien adujo la empresas demandadas eran conscientes de la existencia de la relación laboral con el demandante, sabían de la existencia del trabajador, que en algunos casos les impartió órdenes, quien igualmente había vinculado para que se encargara de

² Sentencia CSJ SL, 6 de mayo de 2010, Rad. 36577

la trituración de materia prima, necesario para el desarrollo de cada objeto social.

Por lo anterior, la Sala itera que, el empleador incumplió en los pagos de las prestaciones sociales a que tenían derecho el demandante, se debe recalcar que dichas acreencias son necesarias para el mínimo vital del trabajador y al no ser diligente la persona responsable de ello, se quebrantan derechos mínimos del que presta el servicio. Por ende, no es razón suficiente para eximir de la sanción moratoria, el aducir que como son solidariamente responsables, los exime de la indemnización bajo estudio, pues sentada ha sido la postura de la Sala de Casación Laboral al señalar frente a los beneficiarios o dueños de las obras de quienes no es procedente estudiar si les asistió buena o mala fe con cargo a la sanción descrita en el Art. 65 del C.S.T., pues basta con que se pruebe la mala fe del empleador para que los beneficiarios o dueño de la obra acudan en solidaridad, así lo expreso en sentencia de vieja data 17 de abril de 2012 exp. 38255, postura hoy vigente, *“En estas condiciones, es la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista, la que debe analizarse para efectos de imponer la sanción moratoria y no la de su obligado solidario”*.

Así las cosas, como las pruebas aportadas no fueron conducentes para establecer el buen proceder de la empresa demandada y como en el expediente no obran elementos que acrediten las *«razones serias y atendibles, constitutivas de buena fe»* que alegan en la censura, no se advierte la equivocación del A quo, en tal sentido.

Ahora bien, mediante el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, se modificó el citado artículo 65 del CST., estableciendo que:

“Artículo 29. *Indemnización por falta de pago. El artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo quedará así:*

Artículo 65. Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como

indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.
(Subraya la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior la Sala, accederá al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST. No obstante, y como bien lo sostuvo la recurrente HOLCIM COLOMBIA S.A, solo en lo que tiene que ver con los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, dado que la demanda se presentó el 22 de agosto de 2018, pasados más de 24 meses de la terminación del contrato de trabajo - el cual concluyó el 28 de diciembre de 2015- se ordenara el pago de los intereses citados a partir del 29 de diciembre de 2015 hasta la fecha en que se verifique el pago de las prestaciones sociales. Por las razones expuestas, se modificará la sentencia en este aspecto.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, el cual quedara así:

“Sexto: Condenar a la parte demanda LA ORGANIZACIÓN NQL S.A.S., a pagar a la parte demandante DIEGO ARMANDO GONZALEZ GARCIA, los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de diciembre de 2015 hasta la fecha en que se verifique el pago de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 65 del CST, modificado por el Art. 29 de la Ley 789 de 2002”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas.



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada
(Con ausencia justificada)